



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
OCT 2024	
Recibido.....	15 23 Hs.
Exp. N°.....	55140 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Ámbito de Aplicación. Esta ley regirá la actividad administrativa de la Administración Pública Provincial. La Administración Pública Provincial comprende la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada y a los órganos legislativo y judicial de la Provincia de Santa Fe, en ejercicio de función administrativa; con excepción de aquella que tenga un régimen establecido por ley especial.

También se aplicará a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Provincia de Santa Fe, en cuanto al ejercicio de tales potestades se refiera.

Los municipios y comunas que no cuenten con normativa especial sobre procedimiento administrativo, podrán adherir a las disposiciones de esta ley y aplicarla en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 2 - Principios. Los procedimientos administrativos cumplirán los fines determinados por la ley y respetarán los principios de juridicidad, razonabilidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia y gratuidad, garantizando la tutela administrativa efectiva de los derechos de los administrados y la autotutela administrativa.

ARTÍCULO 3 - Informalismo. Será excusable la inobservancia por los administrados de exigencias formales no esenciales y que pudieran ser cumplidas posteriormente. La errónea calificación del derecho ejercido o petitionado no determinará el rechazo de lo solicitado.

ARTÍCULO 4 - Impulsión de Oficio. Todas las presentaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el administrado inste el procedimiento. Se



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

exceptúan de este precepto aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

ARTÍCULO 5 – Tutela Administrativa Efectiva. Se observarán las reglas de tutela administrativa efectiva, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:

- a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la Administración Pública Provincial advertirá al administrado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho;
- b) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la Administración Pública Provincial en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los administrados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos, una vez concluido el período probatorio;
- c) De acceder por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante a las actuaciones administrativas durante todo su trámite, salvo lo dispuesto en leyes especiales y los supuestos contemplados en la normativa referida al acceso de los particulares a la información pública;
- d) Que el acto decisorio haga expresa consideración y análisis de los principales argumentos de hecho y derecho y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso;
- e) Que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

ARTÍCULO 6 - Simplificación. El órgano competente propiciará la simplificación administrativa, debiendo a tales efectos verificar y, según proceda, simplificar los procedimientos y trámites aplicables.

ARTÍCULO 7 - Eficiencia burocrática. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

ARTÍCULO 8 - Competencia del Órgano. La competencia de los órganos administrativos, será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

La competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido.

La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas.

ARTÍCULO 9 - Incompetencia. La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

ARTÍCULO 10 - Cuestiones de Competencia. Las cuestiones de competencia entre órganos dependientes de un mismo Ministerio o Secretaría de Estado, serán resueltas definitivamente por el titular de dicha cartera. Si el conflicto fuere interministerial, o entre órganos centralizados o desconcentrados y entidades descentralizadas; o entre éstas, se resolverá de conformidad con lo establecido por la normativa relativa a la solución de conflictos interadministrativos.

ARTÍCULO 11 - Reglas. En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas de oficio o a petición de parte se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo encargado de resolver y;
- b) Cuando distintos ministerios o entidades autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Gobernador.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En ambos casos, se decidirá previo dictamen del Fiscal de Estado.

Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a un solo asunto y objeto hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más órganos, se instruirá un solo expediente, el que tramitará por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, excepto que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

ARTÍCULO 12 - Excusación. No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que, estando en el ejercicio de sus funciones:

- a) tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste;
- b) tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes;
- c) tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- d) tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente;
- e) hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos;
- f) tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas.

ARTÍCULO 13 - Recusación. Los interesados podrán también recusar a los empleados y funcionarios comprendidos en (alguna) una de las causales enunciadas en el ARTÍCULO anterior, debiendo ofrecer en la misma presentación todas las pruebas en que se fundamente la impugnación.

ARTÍCULO 14 - Trámite - Resolución. Deducida la recusación o excusación dentro de los dos (2) días debe darse intervención al superior inmediato. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días. Si estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse por otro lapso igual.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan serán irrecurribles.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO II DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 15 - Forma. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta.

ARTÍCULO 16 - Pluralidad de Actos. Cuando deban dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

ARTÍCULO 17 - Requisitos Esenciales del Acto. Son requisitos esenciales del acto administrativo:

- a) ser dictado por autoridad competente;
- b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, los que serán precisados en el mismo acto;
- c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses (intereses jurídicamente tutelados);

e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente ARTÍCULO;

f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

ARTÍCULO 18 - Vías de Hecho. La Administración Pública Provincial se



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abstendrá:

- a) De comportamientos materiales lesivos de un derecho o garantía constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

ARTÍCULO 19 - Eficacia del Acto. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general debe ser objeto de publicación.

ARTÍCULO 20 - Suspensión de la Ejecución del Acto. La Administración podrá suspender la ejecución del acto:

- a) Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación;
- b) cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público;
- c) cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y
- d) por razones de interés público.

ARTÍCULO 21 - Retroactividad de los Efectos del Acto. El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando:

- a) se dictare en sustitución de otro revocado;
- b) se dictare para sanear un acto anulable;
- c) se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de aprobación;
- d) se tratare de actos declarativos, interpretativos o meramente aclaratorios;
- e) se tratare n de actos que favorecieren al particular y no produjeren daño alguno (a terceros ni al interés general);
- f) si así se dispusiere por ley de orden público.

ARTÍCULO 22 - Presunción de Legitimidad y Fuerza Ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración Pública Provincial a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial.

Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración Pública Provincial podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

ARTÍCULO 23 - Invalidez del Acto. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente;
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o los derechos invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

ARTÍCULO 24 - Anulabilidad. Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de algunos de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

ARTÍCULO 25 - Invalidez de cláusulas accidentales o accesorios. La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la invalidez de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

ARTÍCULO 26 - Revocación del acto nulo. El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso ésta limitación será inaplicable.

ARTÍCULO 27 - Revocación del acto regular. El acto administrativo regular del que hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio en el caso del acto anulable, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, merito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados. Dicha indemnización, se hará efectiva en plazo razonable y sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una causa directa e inmediata de la revocación, excluyendo el pago del lucro cesante.

ARTÍCULO 28 - Saneamiento. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación. Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;
- b) Confirmación. Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de la ratificación o confirmación.

ARTÍCULO 29 - Conversión. Si los elementos válidos de un acto administrativo inválido permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el interesado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

ARTÍCULO 30 - Caducidad. La Administración Pública Provincial podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones o prestaciones estipuladas, previa



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 31 – Derechos de los Administrados. Los administrados, en sus relaciones con la Administración Pública Provincial, tienen los siguientes derechos:

- a) a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos;
- b) a identificar a las autoridades y al personal del órgano competente bajo cuya responsabilidad se tramiten las actuaciones;
- c) a obtener copia de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar (en las actuaciones) en el procedimiento;
- d) a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- e) a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder del órgano competente;
- f) a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- g) a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Nacional, la Carta Magna Provincial y las Leyes.

ARTÍCULO 32 – Deber de Colaboración. Los administrados poseen un deber jurídico de colaboración para con los órganos y entes señalados en el ARTÍCULO 1 de la presente ley. En virtud de ello:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) los administrados deberán facilitar a la Administración Pública Provincial la realización por ésta de pedidos de informes, inspecciones y otros actos de investigación, sólo en los casos previstos por la Ley o dispuestos por la autoridad competente de manera fundada;
- b) los administrados en un procedimiento administrativo que conozcan datos que permitan identificar a otros administrados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos al órgano actuante;
- c) con carácter general, los administrados son colaboradores de la Administración Pública en la gestión del bien común, siendo la colaboración mutua condición esencial de la relación entre la administración y el administrado.

ARTÍCULO 33 - Medida Menos Restrictiva. Cuando algún órgano de la Administración Pública Provincial, en ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

También velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

ARTÍCULO 34 - Comparecencia Obligatoria. La comparecencia de los administrados ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley o por acto administrativo fundado en ella.

En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

ARTÍCULO 35 - Responsabilidad de la Tramitación. Los órganos intervinientes y los agentes públicos al servicio de esos órganos que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos tanto de su tramitación como de la aplicación del principio de transparencia, siendo pasibles de todas aquellas sanciones administrativas o penales que les pudieren corresponder.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los órganos y personas contempladas en el párrafo anterior adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los administrados o el respeto a sus intereses legítimos (intereses jurídicamente tutelados), disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

ARTÍCULO 36 - Deber de Expedirse. Plazo de Sustanciación. La Administración Pública Provincial deberá expedirse en todas aquellas actuaciones en las que se manifieste una pretensión, notificando de manera fehaciente al interesado cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo de sustanciación del procedimiento administrativo será aquel que determine la reglamentación pertinente, la cual deberá tener especialmente en consideración la naturaleza y/o carácter de cada trámite, aplicando el principio de razonabilidad.

ARTÍCULO 37 - Suspensión del Plazo. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un trámite y notificar la resolución, se podrá suspender en los siguientes casos:

- a) cuando deba requerirse a cualquier administrado (para) la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;
- b) cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo de un órgano de otra provincia o del gobierno nacional, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los administrados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración Pública Provincial, que también deberá serles comunicada;
- c) cuando deban solicitarse informes que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses;
- d) cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 38 - Ampliación del Plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 39 - Silencio o Ambigüedad de la Administración. El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento éste no podrá exceder de tres (3) meses, vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días hábiles sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 40 - Iniciación del Procedimiento. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Administración Pública Provincial o a petición de parte. Será considerada parte en los trámites administrativos la persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés jurídicamente tutelado.

Las asociaciones y organizaciones que sean titulares de intereses colectivos en los términos que el ordenamiento jurídico reconozca, serán considerados interesados.

Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá a aquel en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

ARTÍCULO 41 - Acceso al Expediente. La parte, su representante legal, su apoderado o letrado patrocinante tendrán acceso irrestricto al expediente durante todo su trámite, salvo que por una decisión expresa y debidamente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fundada de la autoridad competente disponga como reservada una actuación, supuesto en el que deberá aclararse expresa y específicamente cuáles piezas del expediente son las que se declaran reservadas.

ARTÍCULO 42 - Personería. La persona que se presente ante la Administración Pública Provincial invocando representación legal, deberá acompañar conjuntamente con la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada, cuando peticione por un derecho subjetivo o interés legítimo que no sea propio.

ARTÍCULO 43 - Plazo para Acreditar la Personería. Si mediare urgencia o imposibilidad, bajo la responsabilidad del presentante, podrá la Administración Pública Provincial autorizar a quienes invocan la representación del interesado, a intervenir en el procedimiento, otorgándole un plazo de treinta (30) días desde la presentación, para acompañar a las actuaciones los documentos que acrediten la calidad invocada, bajo apercibimiento de proceder al desglose y devolución del escrito (expediente y su devolución), considerar considerando que la presentación nunca fue efectuada se hubiera efectuado.

El mandato podrá otorgarse en sede judicial o por ante Escribano Público.

ARTÍCULO 44 - Entorpecimiento del Trámite. Cuando un mandatario entorpeciera manifiestamente el trámite administrativo, formulare falsas denuncias o procediera en el desempeño de su cometido con grave inconducta, podrá ser sancionado con apercibimiento o multas de hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales correspondiente a la categoría de ingreso al escalafón administrativo de un agente de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO III DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 45 - Formación de Expediente. Cuando según los reglamentos de la Administración Pública Provincial una presentación así lo exija, se formará un expediente administrativo.

ARTÍCULO 46 - Identificación del Expediente. La identificación que reciba la primera presentación con la que se inicie un expediente, será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualquiera fuera el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organismo que intervenga en la tramitación.

En este mismo sentido, toda presentación que efectúen los administrados relacionada con las actuaciones, deberá referenciar la identificación del respectivo expediente.

La Administración Pública Provincial deberá arbitrar los medios para la correcta agregación de la presentación al expediente al que pertenece cuando la identificación inicial no se haya consignado o fuese incorrecta.

Todas las unidades tienen obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

ARTÍCULO 47 - Expediente Digital. Cuando los reglamentos de la Administración Pública Provincial así lo permitan, las presentaciones podrán realizarse y sustanciarse en forma digital.

En la presentación y sustanciación de presentaciones ante la Administración Pública Provincial por medios digitales, serán de aplicación los mismos principios que sustentan todo procedimiento administrativo y que han sido reseñados precedentemente en la presente ley.

Con las presentaciones recepcionadas por la Administración Pública Provincial en formato digital, los proveídos, las resoluciones emitidas y las constancias de recepción de las notificaciones realizadas por este medio, se formará el expediente digital.

El expediente digital podrá ser consultado a través de los canales que la Administración Pública Provincial ponga a disposición de los administrados.

ARTÍCULO 48 - Medidas de Seguridad y Protección de Documentos.

En los supuestos en que la presentación se inicie o se sustancie con la utilización de medios digitales, la Administración Pública Provincial deberá extremar la adopción de las medidas de seguridad apropiadas para resguardar la existencia de los datos atinentes a la misma ante cualquier contingencia que pudiere afectarlos.

La Administración Pública Provincial deberá además proteger la inalterabilidad e integridad de los documentos contenidos en los expedientes digitales, asegurando su valor probatorio a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 49 - Firma. Toda presentación del administrado y toda manifestación de la Administración Pública Provincial deberá poseer firma. Podrá ser utilizada la firma digital, siendo regulada su utilización de acuerdo a la normativa especial en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 50 - Pérdida o Extravío de un Expediente. Comprobada la pérdida y extravío de un expediente o la ausencia de datos digitales sobre una presentación realizada por el administrado, se ordenará dentro de los cinco días su reconstrucción, incorporándose copia de las presentaciones y documentación que aporte el interesado, los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMALIDADES DE LAS PRESENTACIONES

ARTÍCULO 51 - Modalidades. Los administrados podrán manifestar sus pretensiones personalmente o vía postal, en formato papel o digital.

ARTÍCULO 52 - Requisitos. Toda presentación ante la Administración Pública Provincial, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) nombres, apellido, domicilio real, digital y constituido del administrado;
- b) indicación de la identificación del expediente a que corresponda;
- c) relación de los hechos, y si el administrado lo considerara pertinente, la norma en que funda su petición;
- d) la petición concretada en términos claros y precisos;
- e) ofrecimiento de toda la prueba de la cual el administrado ha de valerse, acompañando la documentación que obra en su poder y en su defecto su mención con la individualización posible, expresando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- f) firma del interesado, su representante legal o apoderado, y del letrado patrocinante si lo hubiere.

Los administrados o sus representantes podrán efectuar peticiones de mero trámite mediante simple anotación en el expediente o a través del medio digital a disposición del administrado, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 53 - Subsanación de Requisitos. Cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el ARTÍCULO anterior, deberá ser subsanado por el administrado, previa intimación de la Administración Pública Provincial, dentro de los tres (3) días de su notificación, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de la presentación y tener a ésta



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como no realizada, o en caso de que ello fuera posible a criterio de la Administración, de continuar con las actuaciones según su estado.

ARTÍCULO 54 - Vía Postal. Las presentaciones efectuadas por medio postal se considerarán realizadas efectivamente en la fecha de su imposición en la oficina postal, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir y su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impuesto por el agente postal habilitado, a quien se hubiere exhibido el escrito en el momento de ser despachado.

ARTÍCULO 55 - Documentación Acompañada. Los documentos que se acompañen a las presentaciones y aquellos cuya agregación se solicita a título de prueba, podrán presentarse en original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en fotocopia que certificará la autoridad administrativa, previo cotejo con el original, el que se devolverá de inmediato al administrado.

ARTÍCULO 56 - Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

En aquellos casos donde el administrado acredite no tener medios para afrontar los gastos de la traducción, la administración se hará cargo de los mismos, garantizando la continuidad del trámite.

CAPÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

ARTÍCULO 57 - Constitución de Domicilio Especial. Toda persona que comparezca ante la Administración Pública Provincial, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra de la unidad funcional si se tratare de un edificio de propiedad horizontal. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el domicilio real del administrado.

ARTÍCULO 58 - Intimación. Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior o si el que se constituyera no



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará al administrado en su domicilio real para que constituya domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 59 - Efectos. El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 60 - Domicilio Real. El domicilio real del administrado debe ser denunciado en la primera presentación que se realice. Si no lo hiciere, o no denunciare el cambio y se hubiere constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, incluso las que deban efectuarse en el domicilio real.

CAPÍTULO VI DE LAS VISTAS

ARTÍCULO 61 - Vista del Expediente. Todo aquel que sea parte en un expediente administrativo o su representante legal, podrá tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante resolución fundada del superior.

ARTÍCULO 62 - Pedido de Vista. El pedido de vista podrá formularse por cualquiera de los medios habilitados por la Administración Pública Provincial, incluso en forma verbal, y se concederá al momento de ser requerida sin necesidad de resolución expresa. El funcionario interviniente deberá solicitar la acreditación de la identidad del administrado, de todo lo cual se dejará constancia escrita en las actuaciones.

ARTÍCULO 63 - Plazo de la Vista. Copias. Si el administrado solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, éste se dispondrá por escrito dentro de los tres (3) días de realizada la presentación. Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres (3) días.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, todo el horario de funcionamiento de las oficinas de la Administración Pública Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A pedido del administrado, y a su cargo, se facilitarán las copias de las piezas que solicitare siempre y cuando no se pueda acceder a las mismas por otro medio habilitado por la Administración Pública Provincial que asegure la integridad, inalterabilidad y eficacia probatoria de las actuaciones tramitadas.

ARTÍCULO 64 - Suspensión de los Plazos. La presentación de un pedido de vista suspende el curso de todos los plazos que estén transcurriendo, inclusive los establecidos para accionar judicialmente.

La suspensión que cause el otorgamiento de la vista, no podrá exceder el plazo de cinco (5) días, contado a partir de la providencia que la acordó.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 65 - Actos Obligatorios. Deberán ser notificados al administrado:

- a) los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que sin serlo obstan a la prosecución de los trámites;
- b) los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten intereses;
- c) los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) los demás actos que por su naturaleza o importancia la Administración Pública Provincial así lo dispusiere.

ARTÍCULO 66 - Contenido de las Notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, la radio o teledifusión, en cuyos supuestos sólo se comunicará la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada del acto a notificarse, dejándose constancia en el cuerpo del instrumento notificadorio.

ARTÍCULO 67 - Diligenciamiento. Las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación y deberán contener todas las exigencias que en la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

materia imponga la normativa de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 68 - Medios de Notificación. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción de las mismas y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse:

- a) por acceso directo del administrado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere solicitada;
- b) por presentación espontánea del administrado o representante legal de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c) por cédula;
- d) por medio postal con aviso de entrega;
- e) por medios digitales que la Administración Pública Provincial habilite a tal efecto, siempre que este permita comprobar fehacientemente la recepción y el destinatario, como también la integridad, inalterabilidad y seguridad del objeto de la notificación.

ARTÍCULO 69 - Personas Inciertas o con Domicilio Desconocido. El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora, se hará en la forma que determina el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 70 - Edictos. La publicación de edictos y su radio o teledifusión se acreditará con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

CAPITULO VIII DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 71 - Días. Carácter del Plazo. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte. Serán obligatorios tanto para los administrados como para la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 72 - Cómputo del Plazo. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el ARTÍCULO 2º del Código Civil y Comercial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 73 - Plazo de Gracia. Se considerarán dentro del plazo otorgado las presentaciones efectuadas dentro del horario de atención al público de la Administración Pública Provincial del primer día hábil posterior al de su vencimiento.

ARTÍCULO 74 - Plazo Subsidiario. Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de un trámite determinado, aquél será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 75 - Prórroga del Plazo. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración Pública Provincial, de oficio o a pedido del administrado, disponer una prórroga por el tiempo que considere razonable, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria será irrecurrible. El pedido de prórroga del plazo no suspende el transcurso de los términos.

CAPITULO IX DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 76 - Producción de Prueba.Medios. La Administración Pública Provincial, de oficio o a pedido de parte, deberá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando un plazo para su ofrecimiento, para su producción y su ampliación en el caso en que correspondiere, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

ARTÍCULO 77 - Providencia de Prueba. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes indicando cuáles son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de tres (3) cinco (5) días por lo menos a la fecha de la audiencia.

ARTÍCULO 78 - Informes y Dictámenes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio solicitar, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. De lo solicitado se dejará



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constancia en el expediente. Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación jerárquica y ubicación organizacional, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

ARTÍCULO 79 – Aplicación del Código Procesal. En materia de medios de prueba serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, como también todas las normas concordantes y correlativas del mismo cuerpo legal, salvo que sea expresamente modificado por intermedio de la presente ley.

ARTÍCULO 80 - Apreciación. Las pruebas enunciadas en el presente Título se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, de libre valoración motivada, instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento y de principios del derecho, orientadas a garantizar y proteger los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 81 - Alegato. Producida la prueba ordenada y sustanciadas las actuaciones, se dará vista por diez (10) días a las partes del procedimiento administrativo para que, si lo creyera conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre el mérito la prueba que se hubiere producido.

ARTÍCULO 82 - Nueva Prueba. La Administración Pública Provincial podrá disponer la producción de nueva prueba como medida para mejor proveer y el administrado podrá solicitar su producción cuando ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo y así lo hubiese denunciado.

ARTÍCULO 83 - Resolución. Dentro del plazo de diez (10) días de presentado el alegato o de vencido el plazo para hacerlo, sin más trámite que el dictamen jurídico de la jurisdicción, si éste correspondiere, se emitirá el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

CAPITULO X DE LAS FORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 84 - Formas de Conclusión. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa, por caducidad, o por desistimiento del procedimiento o del derecho.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Administración Pública Provincial tiene el deber de concluir toda presentación que haya dado lugar a un expediente administrativo mediante una resolución expresa y fundada.

Asimismo, deberá determinar para cada tipo de procedimiento, en cuanto no esté expresamente previsto por las leyes o reglamentos, el plazo en el cual éste deba finalizarse. Dicho plazo se contará desde el inicio de las actuaciones.

En todos los supuestos en que la Administración Pública Provincial no haya fijado un plazo para la finalización del procedimiento administrativo, éste no podrá exceder de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 85 - Caducidad. Cuando se produzca la paralización del procedimiento administrativo por el término de seis (6) meses por causa imputable al administrado, se considerará caduco por perención de instancia, salvo que la autoridad competente para resolver se encontrare en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna, pudiendo el interesado ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas, ello sin perjuicio de la prescripción o preclusión que pudieren haberse operado.

No será de aplicación la caducidad cuando su consideración pueda ocasionar un perjuicio a la Administración o cuando el asunto de que se trate resulte de interés público.

ARTÍCULO 86 - Desistimiento. Todo desistimiento deberá ser formulado de modo fehaciente por el administrado, su representante legal o apoderado con facultades expresas para ello.

ARTÍCULO 87. El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción.

Si el desistimiento se refiere al trámite de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme pasando en autoridad de cosa juzgada respecto de quien lo formulare.

ARTÍCULO 88. El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra con el mismo objeto y causa.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 89. Si fueren varias las partes, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ARTÍCULO 90. Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura del trámite, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

ARTÍCULO 91 - Resolución Expresa. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los administrados, el órgano competente de la Administración Pública Provincial podrá pronunciarse sobre las mismas siempre que las hubiese puesto de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince (15) días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

En los procedimientos tramitados a solicitud del administrado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial, y sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Provincial de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

ARTÍCULO 92 - Contenido de la Resolución. Obligación de Resolver.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo deberá expresar, además, los medios de impugnación que contra el mismo procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los administrados puedan ejercer cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

TITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 93 - Actos Impugnables. Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos, con los alcances y bajo las formalidades y recaudos que se determinan en la presente Ley.

ARTÍCULO 94 - Inimpugnabilidad. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración Pública Provincial, no son impugnables.

ARTÍCULO 95 - Subsanación de deficiencias formales. Las impugnaciones deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el administrado les otorgue, siempre que resulte indudable la impugnación de un acto administrativo.

No obstante, advertida alguna deficiencia formal esencial en su presentación, la Administración Pública Provincial intimará al impugnante a subsanarla dentro del plazo perentorio de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimarse la impugnación.

ARTÍCULO 96 - Pruebas. La Administración Pública Provincial, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver la impugnación.

ARTÍCULO 97 - Resolución del Recurso. Al resolver una impugnación, la Administración Pública Provincial podrá limitarse a desestimarlo, ratificar o confirmar el acto de alcance individual impugnado, si ello correspondiere, o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO II DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 98. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 99. El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al Ministerio o Secretaría de Estado en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del mismo. El superior jerárquico inmediato resolverá definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario de Estado el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTÍCULO 100. El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días, a contar desde el día siguiente a que el expediente este en el despacho del órgano que debe resolver el recurso.

ARTÍCULO 101. Si el recurso se hubiere interpuesto contra la resolución del Ministro o Secretario o si corresponde establecer jurisprudencia administrativa uniforme, o la índole del asunto o el interés económico comprometido requiera tal atención, será también obligatorio el dictamen del Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 102. Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se registrarán por las normas que contengan las leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE ALZADA

ARTÍCULO 103. Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del órgano superior de un ente autárquico o jurídicamente descentralizado, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alza da o la acción judicial pertinente, salvo que la ley especial determine como única vía esta última.

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso de alza da no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTÍCULO 104. El Poder Ejecutivo será competente para resolver el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

recurso de alzada, pudiendo delegar tal facultad en el Ministro o Secretario en cuya esfera actúe el ente autárquico o jurídicamente descentralizado. Cuando quien deba resolver el recurso de alzada ya hubiese intervenido en la resolución del recurso de reconsideración o jerárquico, deberá excusarse y será reemplazado para la emisión del acto por quien lo subroga legalmente.

ARTÍCULO 105. El recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, no pudiendo modificarlo, reformarlo o sustituirlo.

Revocado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente dicte uno nuevo ajustado a derecho.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 106. Podrá solicitarse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de terceros;
- b) cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere reconocido o declarado después de emanado el acto;
- c) cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial o de posiciones, alguno de los testigos, o la parte absolvente, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones;
- d) cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

ARTÍCULO 107. Podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión dentro de los treinta (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de terceros, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) del ARTÍCULO anterior, ante el órgano que emitió el acto.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 108. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos fundados de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión será irrecurrible.

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA

ARTÍCULO 109. Podrá ocurrirse en queja ante el superior jerárquico inmediato contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

ARTÍCULO 110. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario del inferior, debiendo evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

CAPITULO VII DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES Y DE LA ACLARATORIA

ARTÍCULO 111 - Rectificación. En cualquier momento podrán rectificarse errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

ARTÍCULO 112 - Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo, podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y la parte dispositiva para suplir cualquier omisión en que se haya incurrido. La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto y deberá resolverse dentro del plazo de cinco (5) días.

CAPITULO VIII



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE OFICIO AUTOTUTELA. ACCIÓN DE LESIVIDAD

ARTÍCULO 113. La Administración Pública Provincial, en cualquier momento del trámite, previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente y respetando el principio del debido proceso, podrá declarar de oficio la invalidez de las decisiones administrativas que hubieran sido adoptadas con anterioridad.

ARTÍCULO 114. La Administración Pública Provincial podrá declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 115. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres (3) años desde que se dictó el acto administrativo. Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

ARTÍCULO 116. La declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

ARTÍCULO 117. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

ARTÍCULO 118. Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando, por prescripción de la acción, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

CAPITULO IX DE LOS RECLAMOS

ARTÍCULO 119. Las impugnaciones por vía de reclamo administrativo se realizarán de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de Defensa del Estado (Nº 7234 y sus modificatorias), como también de las normas concordantes y correlativas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TITULO IV **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL Y LOS** **REGLAMENTOS**

ARTÍCULO 120. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. Si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 121. Exceptúese de lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior a los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas no reglamentarias, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación y estarán sujetos a su régimen particular de comunicación.

ARTÍCULO 122. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados indirectamente por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se prevé en la presente.

ARTÍCULO 123. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de conformidad a lo dispuesto en los ARTÍCULO s precedentes.

ARTÍCULO 124 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 125 - Vigencia. Abrogación. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación, quedando sin efecto el Decreto-Acuerdo N° 4174/15.

ARTÍCULO 126 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto, pretenden continuar el enorme proceso de reforma del Estado que comenzó en el año 2008, caracterizado por pilares fundamentales referidos a la descentralización territorial, la participación ciudadana en las nuevas formas de gestión pública y la inclusión social.

En efecto y en este marco, el decreto 4174 de 2015 vino a propiciar un nuevo plexo procedimental ágil, moderno, de cara al ciudadano, que plasmó los principios propios de un Estado social y democrático de Derecho, a la vez que consagró en la normativa procedimental, los avances más importantes verificados en la materia a la luz de los criterios y lineamientos emanados de la doctrina y jurisprudencia especializada y receptados por los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional vía artículo 75 inciso 22, como aquellos suscriptos por nuestro país.

El decreto de mención no sólo vino a modernizar el plexo normativo, sino que, asimismo, vino a consolidar la transparencia activa en la gestión, permitiendo un acceso igualitario a la información y mecanismos de participación ciudadana en los procesos decisorios de la Administración, contribuyendo sin dudas, a la mejora en la calidad de la gestión pública.

El presente proyecto recoge el espíritu del decreto 4174/2015, con la idea de cristalizar el mismo en una ley.

Además, en sintonía con el decreto 400 de fecha 19 de marzo de 2024, este proyecto busca consagrar el expediente electrónico como herramienta indispensable para alinear al Estado Provincial a las tendencias globales de digitalización y optimización de recursos.

Sin duda alguna, el expediente digital paralelamente da respuesta a la protección del medio ambiente y la promoción de la sustentabilidad como pilares fundamentales en el desarrollo de políticas públicas, particularmente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y tal como lo sostiene el último decreto citado, "(...) frente al desafío global de la deforestación y la contaminación ambiental, desafíos previstos por la Agenda 2030 de Naciones Unidas".

Finalmente, creemos que este proyecto se enmarca en la reingeniería de procesos que contribuye a la simplificación y eficacia de las operaciones administrativas.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial